

## ACUERDO N° 115/2019

En San Miguel de Tucumán, a los 3 días del mes de mayo 2019, reunidos los señores Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben

### VISTO

La impugnación presentada por el Abog. Diego Molina Franco contra la calificación de su examen de oposición en el marco del concurso n° 176 (Defensoría Oficial en lo Penal III nominación del Centro Judicial Concepción); y

### CONSIDERANDO

El concursante impugna la calificación otorgada a la prueba de oposición conforme lo establece el art. 43 del RICAM que transcribe para desarrollar sobre la admisibilidad de su recurso. Estima que los defectos contenidos en la evaluación de su prueba la toman irrazonable e inadecuada, susceptible por tanto de ser considerada arbitraria.

Define “arbitrariedad” y realiza citas de jurisprudencia que delimitan la doctrina de la arbitrariedad y afirma que el art. 43 RICAM debiera incluir en su redacción, de forma expresa, como causal de impugnación también al error del mismo modo que se menciona expresamente a la arbitrariedad manifiesta. Que invoca entonces la existencia de un vicio de arbitrariedad consistente en prescindir de hechos probados en la evaluación de los casos prácticos debido a “error”.

Delimita las pautas reglamentarias para la valoración de los exámenes por parte de los jurados y luego transcribe los fragmentos de la devolución efectuada a su examen.

Con relación al Caso n° 1 destaca que seleccionó como estrategia el desarrollo de un recurso de casación con cumplimiento de requisitos de admisibilidad formal y material y cumplió con el marco básico de valoración esperado por el jurado y también con el eje esencial del planteo recursivo. Que ambos tópicos fueron de gran importancia para considerar la cuantía de los puntos asignados.

Asevera que el jurado refiere que existió una sobreabundancia respecto de la exposición de un supuesto de arbitrariedad, pero que ello era necesario y útil para introducir un argumento sobre jerarquía legal. Que ello no puede traer consecuencias negativas al concursante, como quizás sí pueda la carencia de argumentos. Por ello solicita se revea tal consideración.

Indica que la consigna del examen fue expresada escuetamente y que el objetivo de su trabajo fue obtener otra sentencia alcanzable sólo por vía de la declaración de nulidad, desarrollada en el recurso de casación pues su consecuencia era el reenvío a otro tribunal para la redacción de una nueva sentencia. Que cumplió con ello y además desarrolló fundadamente los agravios del recurso de casación en forma debida. Cita normativa para argumentar sobre la procedencia de la casación y aplicación de las reglas de la sana crítica.

  
MARIA SOFIA NACUL  
SECRETARIA  
CONSEJO ASesor de la MAGISTRATURA

Manifiesta que los fundamentos no estuvieron expresados en el planteo del caso (que contaba con una extensión de una carilla y tres líneas de anverso) y existió una remisión a lo dicho por los representantes del Ministerio Público en ocasión del requerimiento de elevación a juicio y en el alegato de cierre. Respecto del primero, solo existió una mención y con relación al segundo, una breve referencia a lo que considera probado –sin fundamentar el por qué- y al tipo penal por el que acusaba. Que sí se expresó lo que se tenía por probado, pero no se fundamentó tal circunstancia y con las pautas brindadas hizo en su examen utilizando el exiguo material existente. Que se señalaron como negativas circunstancias que no pueden imputarse al concursante.

Recrimina lo señalado por el jurado en orden a que se alejó de lo sostenido por la mayoría de la doctrina que considera lo contrario a lo resuelto en la prueba al postular que ambos delitos (robo y homicidio) deben verificarse consumados. Y agrega que en la devolución no se precisó cuáles eran las definiciones de la doctrina mayoritaria, simplemente se aludió a ella, y se delimitó lo que tal doctrina no receptaba o rechazaba, sin indicar cuál era la solución correcta a criterio del jurado. Efectúa cita de doctrina y jurisprudencia para ilustrar la solución propiciada en su examen y que la creatividad también era uno de los criterios a evaluar fijados por el tribunal.

Destaca que en el caso práctico nunca hubo una descripción de los hechos que se tuvieron por probados por parte del tribunal *a quo* y que sólo existía una referencia a los hechos atribuidos durante el proceso y que no era suficiente para las sentencias de condena una mera remisión a las acusaciones fiscales. Que ello es parte de la doctrina legal de la CSJT que revisten el carácter de vinculante para los jueces inferiores. Cita jurisprudencia.

Subraya que no puede significar apartamiento de la consigna el seguimiento de doctrina legal de nuestra Corte Suprema de Justicia Provincial, por el contrario, propiciar su acatamiento, importa conocimiento acabado por parte del concursante de los avances jurisprudenciales de nuestra corte y no un apartamiento de la consigna del caso.

Por último transcribe un fragmento del dictamen del jurado: *“Finalmente bajo el punto quiebre del principio acusatorio se aleja nuevamente de la consigna trayendo cuestiones que nada tienen que ver con la sentencia que debe criticar para modificarla. Evidencia conocimientos jurídicos, buen vocabulario, pero no logró concretar específicamente al caso.”* y enfatiza que tal consideración fue consecuencia también de una escueta enunciación de los hechos que integraron el caso práctico presentado.

II.- Analizados los extremos en los que el concursante Molina considera basado su derecho corresponde ahora introducirnos en su consideración para determinar finalmente si le asiste o no razón a la luz del procedimiento recursivo establecido en el art. 43 del RICAM.

El Consejo en uso de las facultades conferidas reglamentariamente resolvió correr vista al jurado para brinde las aclaraciones o informaciones que considere pertinente respecto a la impugnación presentada contra su dictamen, que lo hizo en los términos que a continuación se transcriben: *“Impugnación del concursante Diego A. Molina Franco: Caso 1. En su impugnación, luego de una introducción general, con una redacción poco clara*

cuestiona la devolución del jurado a su examen. No cuestiona claramente cuáles serían las erradas valoraciones que lo conducen a considerar que el dictamen del jurado es arbitrario. Intenta una explicación de lo indicado por el jurado, que entiende negativo a modo de una reconsideración, así transcribe partes del dictamen, que fueron tenidos en cuenta en la puntuación. Como también las citas legales que ha efectuado. Así cuando el jurado expresó 'que no hay violación a la sana crítica' sino que esta es un método de valoración de la prueba, lo hizo justamente para marcarle al concursante la incorrecta forma de referirse al sistema. El concursante en la impugnación vuelve a enumerar y citar normativa legal. Responde citando la norma procesal, citando textualmente normas, sin comprender lo que le indicó el jurado. Cuando el jurado le indicó -interpretándolo- que entiende que se violaron en la valoración de las pruebas las reglas de la sana crítica racional, y expresa 'es allí donde comete el error al apartarse de la consigna' entendemos que el concursante sigue sin poder descifrar cual fue la consigna del caso, y de allí continuó con sucesivos errores. Ante todo, corresponde recordar que se trata de un caso de examen y todo está descrito en el caso. Como en la devolución del examen, reiteramos que no puede pretenderse que se le presente toda una sentencia completa, debe trabajar con lo que tiene, el camino estuvo claramente marcado en el caso: 1- sentencia de condena 2- hechos determinados (los de la acusación del Ministerio Público) 3- Hechos descriptos en el caso 4- Pruebas invocadas por el Ministerio Público, más otras de la causa 5- Calificación jurídica 6- Uso de arma de fuego 7- Empleo de armas por parte de los imputados ("los imputados comenzaron a disparar") Hasta estaba indicada la estrategia de la de la defensa: Trabajar sobre la duda, y sobre el tipo seleccionado). Así la mayor parte de su examen la dedicó a desarrollar una cuestión fuera de la consigna y a imaginar situaciones inverosímiles como hablar del quiebre del principio acusatorio o del desarrollo del debate oral, todas cuestiones ajenas a la consigna. Si el concursante consideraba que el caso no reunía los requisitos del Reglamento del CAM debió expresarlo en el momento de la entrega, o si le parecía poco claro podría haber pedido las explicaciones antes del comienzo del examen, sin embargo no realizó ninguna de esas acciones. En cuanto a las críticas del jurado sobre la valoración de su aplicación de la ley sustantiva, en la impugnación, hoy, y a tono con lo dicho al comienzo, pretende introducir por medio de la impugnación contenido que hubiera sido muy valioso que lo hubiera hecho en el examen. En este orden, cuestiona al Jurado de una manera errónea ya que pretende que en la devolución se desarrolle la doctrina predominante sobre el punto criticado, olvidando que es el concursante quien debe demostrar esos conocimientos. Finalmente, en cuanto a la crítica que expresa 'pareciera sugerir que el resultado final del encuadre jurídico fuera lo más valioso, sin importar como, ni con que fundamentación se llega al encuadre' (sic), corresponde señalar que siempre que el resultado no implique un grosero alejamiento de la ley, lo que más se valora es la manera en la que el concursante fundamenta su solución del caso. En su examen, el concursante expuso esa fundamentación en cinco renglones, lo que motivó la calificación que realizó el Jurado. Caso 2 No impugna. Por los argumentos expresados, el Jurado ratifica la puntuación consignada, solicitando se rechace la

Dr. MARIA SOFIA MACUL  
SECCIÓN FISCALÍA  
CONSEJO RESOLV. DE LA MAGISTRATURA

impugnación deducida. FDO: Dres. Rodolfo T. Burgos, Juan Pablo Chirinos y Fabián, A. Fradejas”.

De los términos del escrito bajo estudio como de la lectura de ambos dictámenes del tribunal (dictamen y contestación de la vista a impugnaciones formuladas) surge con absoluta claridad que al valorar la prueba escrita del impugnante, como también la de los otros concursantes, el jurado ha determinado un marco adecuado y razonable para la evaluación de la presente etapa escrita, que responde en un todo a las pautas a las que debía sujetarse en su actuación.

Así también, con motivo de la posterior intervención, el examinador al responder hizo fundada defensa de los términos del dictamen, expidiéndose de manera concreta y motivada respecto de cada uno de los agravios esgrimidos por el recurrente y dando aún más razones para tener por ajustado y correcto a su dictamen; más aún, en la respuesta brindada se aclaran algunos aspectos que destierran la pretendida arbitrariedad.

Lejos de advertirse las arbitrariedades o errores que se alegaron en el recurso como incurridos por el jurado, lo que surge a la luz es un dictamen debidamente fundamentado de la nota que correspondió al concursante y de los motivos que tuvo aquél para así calificarla.

El tribunal respetó en su intervención el marco normativo y reglamentario previsto y en su desempeño ha actuado emitiendo una opinión cabalmente justificada, razón por la que no existen motivos para apartarse de su criterio.

Las discrepancias subjetivas que fueron vertidas por el recurrente no distan de ser una mera posición particular con relación a los parámetros técnicos, objetivos y equitativos explicitados por el evaluador y no constituyen un vicio de arbitrariedad en los términos del art. 43 del RICAM.

Por todo lo expuesto, este Consejo entiende que debe rechazarse la impugnación contra la oposición en todos sus términos, ratificando la calificación asignada al impugnante Molina Franco por inexistencia del vicio de arbitrariedad que amerite su revisión.

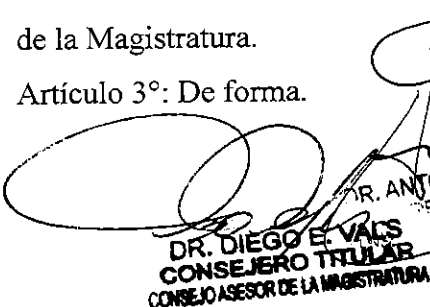
Por ello

### EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN ACUERDA

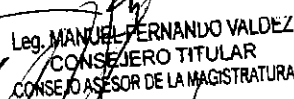
Artículo 1º: **DESESTIMAR** la impugnación efectuada por el Abog. Diego A. Molina Franco contra la calificación de su examen de oposición en el marco del concurso n° 176 (Defensoría Oficial en lo Penal III nominación del Centro Judicial Concepción), conforme a lo considerado.

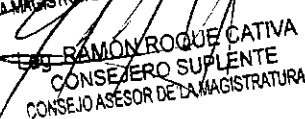
Artículo 2º: **NOTIFICAR** el presente al impugnante poniendo a su conocimiento que resulta irrecurrible, a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura.


Artículo 3º: De forma.

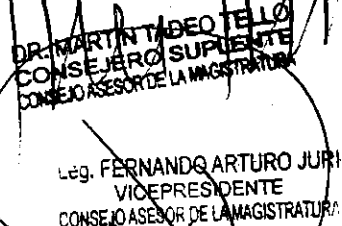
  
DR. DIEGO E. VALS  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
DR. ANTONIO D. ESTUPÁN  
PRESIDENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

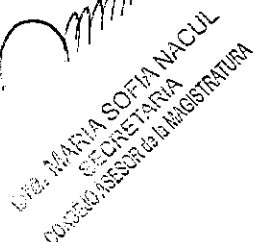
  
Leg. MANUEL FERNANDO VALDEZ  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
Leg. RAMÓN ROQUE CATIVA  
CONSEJERO SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
DRA. MARÍA IVONNE HEREDIA  
CONSEJERA SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
Leg. FERNANDO ARTURO JURRI  
VICEPRESIDENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE

  
DRA. MARÍA SOFÍA NAICUL  
SECRETARIA  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA